

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO para la aplicación del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracciones I y V y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55) el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el Apéndice I del ACE No. 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, cuyo Decreto de aplicación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el segundo párrafo del Artículo 5o. del ACE No. 55 establece que las Partes Signatarias referidas en los Apéndices Bilaterales podrán, en cualquier momento, alterar de común acuerdo las disposiciones en ellos establecidas, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el Artículo 3o., del Acuerdo, comunicando esas modificaciones a las demás Partes Signatarias;

Que de conformidad con la disposición señalada en el párrafo anterior, el 16 de febrero de 2007, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Argentina suscribieron el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del ACE No. 55, mediante el cual ambos países pactaron aplicar recíprocamente un arancel de cero por ciento a las importaciones de las autopartes comprendidas en la lista anexa al mencionado Protocolo, y

Que el 28 de mayo de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I sobre el comercio en el sector automotor entre la Argentina y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo Cuarto del Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO CUARTO.- Las importaciones de los productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la columna (2) de la tabla que se establece a continuación, estarán libres de arancel a la importación, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR.

**TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL
 APENDICE I DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES
 FRACCIONES MEXICANAS**

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
3923.50.00	3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	(*)
3926.90.00	3926.90.16 3926.90.18 3926.90.20 3926.90.21 3926.90.22 3926.90.25 3926.90.27 3926.90.28 3926.90.32 3926.90.99	Las demás	(*)
4012.90.10	4012.90.01	Protectores («flaps»)	(*)
4012.90.90	4012.90.99	Los demás	(*)
4013.10.00	4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	
4016.99.00	4016.99.01 4016.99.02 4016.99.03 4016.99.05 4016.99.08 4016.99.09 4016.99.10 4016.99.99	Las demás	(*)
6813.10.00	6813.10.99	Guarniciones para frenos	(*)
6813.90.10	6813.90.03 6813.90.99	Guarniciones para embragues	(*)
7007.11.10	7007.11.02 7007.11.03 7007.11.99	Curvo	(*)
7007.11.90	7007.11.02 7007.11.03 7007.11.99	Los demás	(*)
7007.21.10	7007.21.01 7007.21.02 7007.21.99	Curvo	(*)
7007.21.90	7007.21.01 7007.21.02 7007.21.99	Los demás	(*)
7009.10.00	7009.10.01 7009.10.02 7009.10.03 7009.10.99	Espejos retrovisores para vehículos	

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
7014.00.00	7014.00.02 7014.00.04 7014.00.99	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	(*)
7315.11.00	7315.11.01 7315.11.03 7315.11.04 7315.11.05 7315.11.99	Cadenas de rodillos	(*)
7320.20.00	7320.20.01 7320.20.04 7320.20.99	Muelles (resortes) helicoidales	(*) Excepto: Para uso en suspensión.
7326.90.00	7326.90.06 7326.90.08 7326.90.09 7326.90.12 7326.90.13 7326.90.16 7326.90.99	Las demás	(*) Excepto: Piezas forjadas.
8301.20.00	8301.20.01 8301.20.99	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	
8302.10.00	8302.10.02	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernos y demás goznes)	(*)
8310.00.00	8303.00.01	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	(*)
8407.33.00	8407.33.03 8407.33.99	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	(*)
8407.34.00	8407.34.02 8407.34.99	De cilindrada superior a 1.000 cm ³	(*)
8409.91.00	8409.91.02 8409.91.03 8409.91.04 8409.91.07 8409.91.09 8409.91.11 8409.91.12 8409.91.13 8409.91.14 8409.91.15 8409.91.16 8409.91.17 8409.91.18 8409.91.99	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	(*) Excepto: Pistones, múltiples o tuberías de admisión y escape, pernos para pistón.
8409.99.00	8409.99.03 8409.99.04 8409.99.05 8409.99.07 8409.99.08 8409.99.10 8409.99.11 8409.99.12 8409.99.13 8409.99.14 8409.99.99	Las demás	(*) Excepto: Culatas (cabezas) o monobloques, pistones, camisas y pernos.
8412.31.00	8412.31.99	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	(*)
8412.90.00	8412.90.01	Partes	(*)
8413.50.00	8413.50.99	Las demás bombas volumétricas alternativas	(*)

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
8413.60.00	8413.60.02 8413.60.03 8413.60.05 8413.60.99	Las demás bombas volumétricas rotativas	(*)
8413.91.00	8413.91.04 8413.91.05 8413.91.06 8413.91.07 8413.91.11 8413.91.99	De bombas	(*)
8414.10.00	8414.10.02 8414.10.04 8414.10.99	Bombas de vacío	(*)
8414.30.00	8414.30.06 8414.30.99	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	(*)
8414.80.00	8414.80.01 8414.80.02 8414.80.05 8414.80.11 8414.80.14 8414.80.99	Los demás	(*)
8414.90.00	8414.90.01 8414.90.04 8414.90.05 8414.90.99	Partes	(*) Excepto: Piezas fundidas.
8421.23.00	8421.23.01	De filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	(*)
8421.29.00	8421.29.01 8421.29.03 8421.29.04 8421.29.99	Los demás	(*)
8421.31.00	8421.31.01 8421.31.99	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	(*)
8421.99.00	8421.99.01 8421.99.02 8421.99.99	Las demás	(*)
8473.50.00	8473.50.01 8473.50.02 8473.50.99	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	(*)
8479.90.00	8479.90.02 8479.90.10 8479.90.11 8479.90.99	Partes	(*)
8481.40.00	8481.40.03 8481.40.99	Válvulas de alivio o seguridad	(*)
8481.80.90	8481.80.03 8481.80.04 8481.80.06 8481.80.07 8481.80.13 8481.80.15 8481.80.18 8481.80.19 8481.80.20 8481.80.21 8481.80.23 8481.80.24 8481.80.25 8481.80.99	Los demás	(*)

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
8481.90.00	8481.90.99	Partes	(*)
8482.40.00	8482.40.01	Rodamientos de agujas	(*)
8482.99.00	8482.99.01 8482.99.03 8482.99.04 8482.99.99	Las demás	(*)
8483.10.00	8483.10.02 8483.10.04 8483.10.06 8483.10.07 8483.10.99	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	(*) Excepto: Flechas o Cigüeñales; Árboles de Transmisión; Horquillas selectoras para cajas de cambio.
8483.20.00	8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	(*)
8483.30.00	8483.30.01 8483.30.02 8483.30.03 8483.30.99	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	(*)
8483.40.00	8483.40.01 8483.40.02 8483.40.03 8483.40.04 8483.40.06 8483.40.08 8483.40.09 8483.40.99	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	(*)
8483.50.00	8483.50.01 8483.50.99	Volantes y poleas, incluidos los motones	(*)
8483.60.00	8483.60.01 8483.60.02 8483.60.99	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	(*)
8483.90.00	8483.90.01 8483.90.99	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	(*) Excepto: Piezas forjadas o fundidas.
8485.90.00	8485.90.01 8485.90.02 8485.90.03 8485.90.04 8485.90.06 8485.90.99	Las demás	(*)
8501.10.00	8501.10.04 8501.10.05 8501.10.06 8501.10.08 8501.10.09 8501.10.99	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	(*)
8504.40.00	8504.40.11 8504.40.12 8504.40.99	Convertidores estáticos	(*)
8505.90.00	8505.90.03 8505.90.99	Los demás, incluidas las partes.	(*)
8511.10.00	8511.10.02 8511.10.03 8511.10.99	Bujías de encendido	(*)
8511.20.00	8511.20.02 8511.20.03 8511.20.99	Magnetos; dínamomagnetos; volantes magnéticos	(*)

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
8511.30.00	8511.30.02 8511.30.03 8511.30.99	Distribuidores; bobinas de encendido	(*)
8511.40.00	8511.40.02 8511.40.03 8511.40.99	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	(*)
8511.50.00	8511.50.01 8511.50.03 8511.50.04 8511.50.99	Los demás generadores	(*)
8511.80.00	8511.80.01 8511.80.03 8511.80.04 8511.80.99	Los demás aparatos y dispositivos	(*)
8512.20.00	8512.20.02 8512.20.99	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	(*)
8516.29.00	8516.29.99	Los demás	(*)
8522.90.00	8522.90.01 8522.90.10 8522.90.13 8522.90.14 8522.90.99	Los demás	(*)
8529.10.00	8529.10.01 8529.10.03 8529.10.04 8529.10.05 8529.10.06 8529.10.07	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	(*)
8536.50.00	8536.50.10 8536.50.15 8536.50.99	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	(*)
8536.90.00	8536.90.03 8536.90.17 8536.90.28 8536.90.99	Los demás aparatos	(*)
8537.10.00	8537.10.04 8537.10.06 8537.10.99	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	(*)
8541.40.00	8541.40.01	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	(*)
8543.89.00	8543.89.08 8543.89.11 8543.89.99	Los demás	(*)
8544.41.00	8544.41.04 8544.41.99	Provistos de piezas de conexión	(*)
8544.49.00	8544.49.04 8544.49.99	Los demás	(*)
8544.51.00	8544.51.04 8544.51.99	Provistos de piezas de conexión	(*)
8544.59.90	8544.59.04 8544.59.99	Los demás	(*)

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
8707.10.00	8707.10.01 8707.10.99	De vehículos de la partida 87.03	
8707.90.00	8707.90.01 8707.90.02 8707.90.99	Las demás	Excepto: Para vehículos de peso total inferior o igual a 1.5 tons.
8708.10.00	8708.10.01 8708.10.03 8708.10.99	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	Excepto: Metálicos.
8708.21.00	8708.21.01	Cinturones de Seguridad	
8708.29.00	8708.29.01 8708.29.02 8708.29.03 8708.29.04 8708.29.05 8708.29.06 8708.29.07 8708.29.08 8708.29.09 8708.29.10 8708.29.11 8708.29.12 8708.29.13 8708.29.14 8708.29.15 8708.29.16 8708.29.17 8708.29.18 8708.29.19 8708.29.20 8708.29.21 8708.29.22 8708.29.23 8708.29.99	Los demás	Excepto: Puertas
8708.50.00	8708.50.01 8708.50.02 8708.50.03 8708.50.04 8708.50.05 8708.50.06 8708.50.07 8708.50.08 8708.50.99	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	
8708.60.00	8708.60.01 8708.60.02 8708.60.03 8708.60.04 8708.60.05 8708.60.06 8708.60.07 8708.60.08 8708.60.09 8708.60.10 8708.60.99	Ejes portadores y sus partes	
8708.80.00	8708.80.01 8708.80.02 8708.80.03 8708.80.04 8708.80.99	Amortiguadores de suspensión	
8708.92.00	8708.92.01 8708.92.02 8708.92.99	Silenciadores y tubos (caños) de escape	

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
8708.93.00	8708.93.01 8708.93.02 8708.93.03 8708.93.04 8708.93.99	Embragues y sus partes	Excepto: Partes forjadas o fundidas.
8708.94.00	8708.94.01 8708.94.02 8708.94.03 8708.94.04 8708.94.05 8708.94.06 8708.94.07 8708.94.08 8708.94.99	Volantes, columnas y cajas de dirección	
8708.99.00	8708.99.01 8708.99.02 8708.99.03 8708.99.04 8708.99.05 8708.99.06 8708.99.07 8708.99.08 8708.99.09 8708.99.10 8708.99.11 8708.99.12 8708.99.13 8708.99.14 8708.99.15 8708.99.16 8708.99.17 8708.99.18 8708.99.19 8708.99.21 8708.99.23 8708.99.24 8708.99.25 8708.99.26 8708.99.27 8708.99.28 8708.99.29 8708.99.32 8708.99.33 8708.99.34 8708.99.35 8708.99.36 8708.99.37 8708.99.38 8708.99.39 8708.99.40 8708.99.41 8708.99.42 8708.99.43 8708.99.44 8708.99.99	Los demás	Excepto: Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes, salvo las tricetas. Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera. Barras de torsión. Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes. Bujes para suspensión.
8716.90.00	8716.90.01 8716.90.02 8716.90.03 8716.90.99	Partes	
9026.10.00	9026.10.02 9026.10.99	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	(*)

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
9026.20.00	9026.20.01 9026.20.06 9026.20.99	Para medida o control de presión	(*)
9026.80.00	9026.80.01 9026.80.99	Los demás instrumentos y aparatos	(*)
9026.90.00	9026.90.01	Partes y accesorios	(*)
9029.20.00	9029.20.01 9029.20.02 9029.20.04 9029.20.99	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	(*)
9029.90.00	9029.90.01	Partes y accesorios	(*)
9031.80.00	9031.80.01 9031.80.99	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	(*)
90319000	9031.90.99	Partes y accesorios	(*)
9032.90.00	9032.90.99	Partes y accesorios	(*)
9104.00.00	9104.00.02 9104.00.03 9104.00.99	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	(*)
9401.20.00	9401.20.01	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	
9401.90.10	9401.90.01 9401.90.02 9401.90.99	De madera	(*)
9401.90.90	9401.90.01 9401.90.02 9401.90.99	Las demás	(*)
9613.80.00	9613.80.01	Los demás encendedores y mecheros	(*)
9613.90.00	9613.90.01	Partes	(*)

(*) **Únicamente de uso automotriz.** Se considerarán de uso automotriz a los bienes destinados a ser incorporados en la fabricación de bienes comprendidos en los literales a) a la h) inclusive, del Artículo 3o. del ACE No. 55.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 y su Apéndice I, así como las contenidas en el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del mencionado Acuerdo, se aplicarán en su totalidad a las autopartes que se incorporan conforme al Artículo Único del presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de junio de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10., 40. y 80. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI, del Reglamento Interior de la propia Secretaría; Primero, fracción III, del Decreto por el que se sujeta a precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final al gas licuado de petróleo, publicado el 1 de enero de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el 1 de enero de 2007, por razones de interés público, en tanto la Comisión Federal de Competencia emita la resolución correspondiente, con el fin de evitar la insuficiencia en el abasto y fomentar el uso racional del gas licuado de petróleo, sujetó a precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final al gas licuado de petróleo;

Que el artículo Primero, fracción III del referido Decreto por el que se sujeta a precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final al gas licuado de petróleo, establece que la Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, manteniendo la política actual en los elementos que integran el precio al usuario final, de manera tal que el precio mensual promedio ponderado nacional aumente 0.33%, respecto al precio promedio ponderado nacional del mes anterior;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero, fracciones II y III, del Decreto por el que se sujeta a precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final al gas licuado de petróleo, publicado el 1 de enero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación;
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y
- III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético.

Que como señala el Decreto enunciado en el primer considerando del presente Acuerdo, existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo se sujete a precio máximo de venta a usuarios finales, por razones de interés público;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de junio de 2007, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2007

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de junio de 2007, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*)1	Baja California	10%	8.96	89.61	179.22	268.83	403.25	4.84
(*)2	Baja California	10%	9.18	91.77	183.53	275.30	412.95	4.96
(*)3	Baja California	10%	9.19	91.90	183.80	275.69	413.54	4.96
4	Sonora	15%	9.81	98.13	196.25	294.38	441.57	5.30
(*)5	Sonora	10%	9.31	93.09	186.18	279.28	418.91	5.03
(*)6	Baja California	10%	9.36	93.65	187.29	280.94	421.41	5.06
(*)7	Baja California S	10%	10.22	102.21	204.42	306.63	459.95	5.52
(*)8	Baja California S	10%	9.97	99.66	199.32	298.98	448.47	5.38
(*)9	Baja California S	10%	10.37	103.73	207.45	311.18	466.77	5.60
(*)10	Baja California S	10%	9.99	99.91	199.82	299.73	449.59	5.40
(*)11	Sonora	10%	8.84	88.44	176.89	265.33	398.00	4.78
11	Sonora	15%	9.25	92.46	184.93	277.39	416.09	4.99
(*)12	Sonora	10%	9.19	91.93	183.87	275.80	413.71	4.96
(*)13	Sonora	10%	9.06	90.60	181.21	271.81	407.72	4.89
13	Sonora	15%	9.47	94.72	189.44	284.17	426.25	5.11
14	Sonora	15%	9.40	94.00	188.00	282.01	423.01	5.08
15	Sonora	15%	9.54	95.45	190.89	286.34	429.51	5.15
16	Sinaloa	15%	9.83	98.26	196.52	294.78	442.17	5.31
17	Sinaloa	15%	9.94	99.38	198.76	298.13	447.20	5.37
18	Sinaloa	15%	10.08	100.85	201.70	302.55	453.82	5.45
19	Nayarit	15%	10.11	101.13	202.27	303.40	455.10	5.46
19	Sinaloa	15%	10.11	101.13	202.27	303.40	455.10	5.46
20	Sinaloa	15%	10.14	101.41	202.81	304.22	456.33	5.48
(*)21	Chihuahua	10%	8.34	83.39	166.78	250.17	375.25	4.50
21	Chihuahua	15%	8.72	87.18	174.36	261.54	392.31	4.71
(*)22	Chihuahua	10%	8.43	84.33	168.66	253.00	379.49	4.55
22	Chihuahua	15%	8.82	88.17	176.33	264.50	396.74	4.76
(*)23	Chihuahua	10%	8.56	85.59	171.18	256.77	385.15	4.62
23	Chihuahua	15%	8.95	89.48	178.96	268.44	402.66	4.83
24	Chihuahua	15%	9.24	92.42	184.84	277.27	415.90	4.99
25	Chihuahua	15%	9.14	91.41	182.81	274.22	411.32	4.94
(*)26	Chihuahua	10%	8.91	89.10	178.20	267.30	400.95	4.81
27	Chihuahua	15%	9.54	95.35	190.71	286.06	429.10	5.15
28	Chihuahua	15%	9.61	96.10	192.20	288.31	432.46	5.19
29	Chihuahua	15%	9.35	93.48	186.97	280.45	420.67	5.05
30	Chihuahua	15%	9.22	92.21	184.42	276.63	414.94	4.98
31	Chihuahua	15%	9.24	92.39	184.78	277.16	415.75	4.99
(*)32	Tamaulipas	10%	8.62	86.17	172.33	258.50	387.75	4.65
(*)33	Tamaulipas	10%	8.66	86.61	173.21	259.82	389.73	4.68
33	Tamaulipas	15%	9.05	90.54	181.09	271.63	407.44	4.89
34	Coahuila	15%	9.50	95.00	190.01	285.01	427.52	5.13
(*)35	Coahuila	10%	8.93	89.26	178.52	267.77	401.66	4.82
35	Coahuila	15%	9.33	93.31	186.63	279.94	419.92	5.04
36	Nuevo León	15%	9.64	96.38	192.75	289.13	433.70	5.20
37	Nuevo León	15%	9.36	93.57	187.15	280.72	421.09	5.05
38	Nuevo León	15%	9.31	93.12	186.25	279.37	419.06	5.03
(*)39	Coahuila	10%	8.54	85.36	170.72	256.09	384.13	4.61
39	Coahuila	15%	8.92	89.24	178.49	267.73	401.59	4.82
(*)40	Nuevo León	10%	8.71	87.11	174.21	261.32	391.98	4.70
40	Nuevo León	15%	9.11	91.07	182.13	273.20	409.79	4.92
(*)40	Tamaulipas	10%	8.71	87.11	174.21	261.32	391.98	4.70
(*)41	Coahuila	10%	8.84	88.40	176.79	265.19	397.78	4.77
41	Coahuila	15%	9.24	92.41	184.83	277.24	415.86	4.99
(*)42	Nuevo León	10%	8.85	88.49	176.98	265.47	398.20	4.78
42	Nuevo León	15%	9.25	92.51	185.02	277.53	416.30	5.00
43	Tamaulipas	15%	9.23	92.28	184.56	276.84	415.25	4.98

(*)44	Tamaulipas	10%	8.48	84.79	169.59	254.38	381.58	4.58
44	Tamaulipas	15%	8.86	88.65	177.30	265.95	398.92	4.79
(*)45	Tamaulipas	10%	8.70	86.98	173.96	260.94	391.40	4.70
(*)46	Nuevo León	10%	8.98	89.79	179.57	269.36	404.03	4.85
46	Nuevo León	15%	9.39	93.87	187.73	281.60	422.40	5.07
47	Coahuila	15%	9.73	97.25	194.50	291.76	437.63	5.25
47	Durango	15%	9.73	97.25	194.50	291.76	437.63	5.25
48	Durango	15%	9.83	98.29	196.58	294.87	442.30	5.31
49	Durango	15%	9.63	96.32	192.64	288.97	433.45	5.20
50	Durango	15%	9.63	96.26	192.52	288.78	433.16	5.20
51	Durango	15%	9.75	97.49	194.99	292.48	438.73	5.26
52	Durango	15%	9.62	96.16	192.33	288.49	432.74	5.19
53	Zacatecas	15%	9.88	98.77	197.54	296.31	444.46	5.33
54	San Luis Potosí	15%	9.61	96.08	192.16	288.25	432.37	5.19
55	Coahuila	15%	9.39	93.88	187.77	281.65	422.48	5.07
56	Jalisco	15%	9.77	97.72	195.43	293.15	439.72	5.28
57	Zacatecas	15%	9.77	97.68	195.36	293.04	439.55	5.27
58	Zacatecas	15%	9.85	98.47	196.93	295.40	443.10	5.32
59	San Luis Potosí	15%	9.73	97.32	194.64	291.95	437.93	5.26
60	San Luis Potosí	15%	9.30	92.96	185.93	278.89	418.34	5.02
61	San Luis Potosí	15%	9.70	96.96	193.91	290.87	436.30	5.24
62	San Luis Potosí	15%	9.39	93.87	187.75	281.62	422.44	5.07
62	Tamaulipas	15%	9.39	93.87	187.75	281.62	422.44	5.07
63	Aguascalientes	15%	9.90	99.00	197.99	296.99	445.49	5.35
63	Zacatecas	15%	9.90	99.00	197.99	296.99	445.49	5.35
64	Jalisco	15%	9.75	97.49	194.97	292.46	438.69	5.26
65	Jalisco	15%	9.73	97.29	194.57	291.86	437.79	5.25
66	Jalisco	15%	9.63	96.31	192.61	288.92	433.38	5.20
66	Michoacán	15%	9.63	96.31	192.61	288.92	433.38	5.20
67	Guanajuato	15%	9.58	95.76	191.52	287.28	430.92	5.17
68	Guanajuato	15%	9.58	95.77	191.54	287.31	430.97	5.17
68	Michoacán	15%	9.58	95.77	191.54	287.31	430.97	5.17
69	Guanajuato	15%	9.57	95.65	191.31	286.96	430.45	5.17
69	Michoacán	15%	9.57	95.65	191.31	286.96	430.45	5.17
70	Guanajuato	15%	9.57	95.70	191.39	287.09	430.64	5.17
71	Michoacán	15%	9.69	96.86	193.73	290.59	435.89	5.23
72	Guanajuato	15%	9.54	95.36	190.72	286.09	429.13	5.15
73	Guanajuato	15%	9.64	96.37	192.75	289.12	433.69	5.20
74	Estado de México	15%	9.49	94.93	189.86	284.79	427.18	5.13
74	Michoacán	15%	9.49	94.93	189.86	284.79	427.18	5.13
75	Michoacán	15%	9.72	97.17	194.33	291.50	437.25	5.25
76	Michoacán	15%	9.77	97.69	195.38	293.07	439.60	5.28
77	Querétaro	15%	9.37	93.73	187.46	281.18	421.78	5.06
78	Querétaro	15%	9.40	94.04	188.09	282.13	423.20	5.08
79	Colima	15%	9.62	96.20	192.40	288.60	432.90	5.19
79	Jalisco	15%	9.62	96.20	192.40	288.60	432.90	5.19
80	Guerrero	15%	9.96	99.58	199.15	298.73	448.09	5.38
80	Michoacán	15%	9.96	99.58	199.15	298.73	448.09	5.38
81	Michoacán	15%	9.64	96.36	192.72	289.08	433.62	5.20
82	Querétaro	15%	9.85	98.53	197.05	295.58	443.37	5.32
83	Jalisco	15%	9.64	96.40	192.79	289.19	433.78	5.21
84	Jalisco	15%	9.58	95.81	191.62	287.44	431.15	5.17
85	Jalisco	15%	9.80	98.02	196.04	294.06	441.09	5.29
86	Jalisco	15%	9.73	97.29	194.57	291.86	437.79	5.25
86	Nayarit	15%	9.73	97.29	194.57	291.86	437.79	5.25
87	Jalisco	15%	9.65	96.51	193.03	289.54	434.32	5.21
88	Colima	15%	9.66	96.56	193.12	289.68	434.53	5.21
89	Jalisco	15%	9.76	97.57	195.14	292.72	439.08	5.27

90	Jalisco	15%	9.89	98.87	197.74	296.62	444.93	5.34
90	Nayarit	15%	9.89	98.87	197.74	296.62	444.93	5.34
91	Nayarit	15%	10.12	101.17	202.34	303.51	455.27	5.46
92	Distrito Federal	15%	9.32	93.16	186.33	279.49	419.24	5.03
92	Estado de México	15%	9.32	93.16	186.33	279.49	419.24	5.03
92	Hidalgo	15%	9.32	93.16	186.33	279.49	419.24	5.03
93	Estado de México	15%	9.43	94.26	188.51	282.77	424.16	5.09
94	Estado de México	15%	9.32	93.25	186.50	279.75	419.62	5.04
94	Hidalgo	15%	9.32	93.25	186.50	279.75	419.62	5.04
95	Hidalgo	15%	9.39	93.95	187.89	281.84	422.76	5.07
96	Hidalgo	15%	9.34	93.38	186.77	280.15	420.23	5.04
96	Tlaxcala	15%	9.34	93.38	186.77	280.15	420.23	5.04
97	Veracruz	15%	9.59	95.92	191.84	287.77	431.65	5.18
98	Hidalgo	15%	9.48	94.76	189.53	284.29	426.44	5.12
99	Hidalgo	15%	9.37	93.68	187.35	281.03	421.54	5.06
100	Hidalgo	15%	9.14	91.44	182.89	274.33	411.50	4.94
101	Puebla	15%	9.36	93.58	187.16	280.75	421.12	5.05
101	Veracruz	15%	9.36	93.58	187.16	280.75	421.12	5.05
102	Puebla	15%	9.47	94.73	189.46	284.19	426.29	5.12
102	Veracruz	15%	9.47	94.73	189.46	284.19	426.29	5.12
103	Veracruz	15%	9.67	96.74	193.48	290.22	435.33	5.22
104	Tamaulipas	15%	9.25	92.54	185.09	277.63	416.44	5.00
105	Puebla	15%	9.18	91.84	183.69	275.53	413.30	4.96
105	Tlaxcala	15%	9.18	91.84	183.69	275.53	413.30	4.96
106	Morelos	15%	9.30	93.03	186.06	279.08	418.63	5.02
106	Puebla	15%	9.30	93.03	186.06	279.08	418.63	5.02
107	Tlaxcala	15%	9.18	91.85	183.70	275.54	413.32	4.96
108	Tlaxcala	15%	9.14	91.39	182.79	274.18	411.27	4.94
109	Tlaxcala	15%	9.18	91.77	183.55	275.32	412.99	4.96
110	Puebla	15%	9.28	92.84	185.67	278.51	417.77	5.01
111	Veracruz	15%	9.30	92.98	185.96	278.94	418.41	5.02
112	Guerrero	15%	9.49	94.91	189.82	284.73	427.10	5.13
113	Guerrero	15%	9.65	96.54	193.09	289.63	434.45	5.21
114	Puebla	15%	9.30	93.02	186.04	279.06	418.59	5.02
115	Morelos	15%	9.50	94.97	189.95	284.92	427.38	5.13
116	Morelos	15%	9.41	94.05	188.10	282.15	423.23	5.08
117	Guerrero	15%	9.75	97.55	195.09	292.64	438.96	5.27
118	Guerrero	15%	9.68	96.79	193.58	290.37	435.56	5.23
119	Guerrero	15%	9.56	95.56	191.11	286.67	430.00	5.16
120	Guerrero	15%	9.60	96.01	192.01	288.02	432.02	5.18
121	Guerrero	15%	9.41	94.09	188.18	282.28	423.41	5.08
122	Oaxaca	15%	9.19	91.95	183.90	275.84	413.76	4.97
122	Veracruz	15%	9.19	91.95	183.90	275.84	413.76	4.97
123	Veracruz	15%	9.24	92.38	184.76	277.14	415.71	4.99
124	Veracruz	15%	9.13	91.30	182.61	273.91	410.87	4.93
125	Chiapas	15%	9.26	92.65	185.29	277.94	416.91	5.00
125	Tabasco	15%	9.26	92.65	185.29	277.94	416.91	5.00
(*)126	Chiapas	10%	9.09	90.90	181.81	272.71	409.07	4.91
26	Chiapas	15%	9.50	95.04	190.07	285.11	427.67	5.13
127	Campeche	15%	9.38	93.83	187.66	281.48	422.23	5.07
(*)128	Campeche	10%	9.09	90.88	181.76	272.64	408.96	4.91
128	Campeche	15%	9.50	95.01	190.02	285.03	427.55	5.13
129	Campeche	15%	9.64	96.45	192.90	289.34	434.02	5.21
130	Chiapas	15%	9.30	92.96	185.91	278.87	418.31	5.02
(*)131	Chiapas	10%	9.00	90.03	180.06	270.09	405.13	4.86
(*)131	Tabasco	10%	9.00	90.03	180.06	270.09	405.13	4.86
131	Chiapas	15%	9.41	94.12	188.24	282.36	423.54	5.08
131	Tabasco	15%	9.41	94.12	188.24	282.36	423.54	5.08

(*)132	Chiapas	10%	9.11	91.10	182.21	273.31	409.97	4.92
132	Chiapas	15%	9.52	95.24	190.49	285.73	428.60	5.14
(*)133	Chiapas	10%	9.05	90.55	181.10	271.64	407.47	4.89
133	Chiapas	15%	9.47	94.66	189.33	283.99	425.99	5.11
134	Oaxaca	15%	9.46	94.63	189.25	283.88	425.82	5.11
135	Oaxaca	15%	9.22	92.19	184.37	276.56	414.84	4.98
136	Oaxaca	15%	9.21	92.10	184.19	276.29	414.43	4.97
137	Oaxaca	15%	9.44	94.39	188.77	283.16	424.73	5.10
(*)138	Quintana Roo	10%	9.42	94.15	188.31	282.46	423.69	5.08
(*)139	Quintana Roo	10%	9.31	93.11	186.23	279.34	419.01	5.03
140	Yucatán	15%	9.78	97.83	195.67	293.50	440.25	5.28
141	Yucatán	15%	9.87	98.68	197.37	296.05	444.08	5.33
142	Yucatán	15%	10.03	100.27	200.54	300.81	451.21	5.41
(*)143	Quintana Roo	10%	9.82	98.22	196.43	294.65	441.97	5.30
(*)144	Quintana Roo	10%	9.61	96.05	192.10	288.15	432.23	5.19
(*)145	Quintana Roo	10%	10.16	101.64	203.28	304.92	457.38	5.49

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2007, publicado el 1 de enero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de junio de 2007, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2007.

México, D.F., a 30 de mayo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

CUARTA Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general, en Materia de Comercio Exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracciones XI y XII de la Ley de Comercio Exterior; 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 2, 11 y 21 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación; 3, 4, 5 y 11 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial; 1, 3, 4 y 7 del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que en su artículo 5o., fracción XII la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia;

Que la Secretaría de Economía ha promovido un marco regulatorio para el comercio exterior que contenga reglas y normas claras, ampliamente conocidas y generales cuya aceptación incentive su cumplimiento;

Que corresponde a la Secretaría de Economía dar certeza jurídica en la aplicación de los programas e instrumentos de comercio exterior que administra, a fin de reducir costos a los usuarios;

Que el 21 de julio de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, mediante el cual se dan a conocer diversas disposiciones y criterios sobre la aplicación de los programas e instrumentos de comercio exterior;

Que las Reglas de la Secretaría de Economía tienen por objeto dar a conocer las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía que establezcan disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior, agrupándolas de manera que faciliten su aplicación por parte de los usuarios, así como de presentar de manera codificada dichos criterios para facilitar su conocimiento, uso y cumplimiento;

Que el 4 de enero de 2007, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación la Primera y Segunda Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, en tanto que el 8 de marzo de 2007 publicó la Tercera Modificación al citado Acuerdo;

Que es necesario alinear los instrumentos jurídicos que integran el marco jurídico de una determinada industria, con el objeto de facilitar su interpretación y aplicación;

Que los artículos 3, 4, 5, 6, 7 del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria Terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles establecen los requisitos que deben cumplir las empresas para obtener el registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos en México;

Que las reglas Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles establecen los criterios para la aplicación de los artículos señalados en el párrafo anterior;

Que es importante otorgar certidumbre jurídica a los productores de autos ligeros y de autotransporte nuevos sobre los beneficios derivados del Programa de Promoción Sectorial Automotriz y de las fracciones arancelarias 9803.00.01 y 9803.00.02 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que es necesario otorgar mayor certidumbre a los particulares sobre la aplicatoriedad de la Regla General Complementaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, así como de los artículos 3 y 4 de los Programas para la Promoción Sectorial, y

Que el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir la

CUARTA MODIFICACION AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARIA DE ECONOMIA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARACTER GENERAL, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO UNICO.- Se **modifican** las reglas 1.2.1, fracciones XXXII y XXXIII, 1.4.2, segundo párrafo, 2.1.1, 3.2.8 y 4.1.4 y se **adicionan** las reglas 1.2.1, fracciones XXXIV y XXXV, 4.1.8, 4.1.9, y 4.1.10 al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado el 21 de julio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación y modificado el 4 de enero y 8 de marzo de 2007 en el mismo órgano informativo, para quedar como sigue:

1.2.1 ...

...

XXXII.- INEGI, al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática;

XXXIII.- LIEG, a la Ley de Información Estadística y Geográfica;

XXXIV.- Decreto Automotriz, al Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2003, y

XXXV.- Regla 2., a la Regla 2. de las Generales de la fracción I del artículo 2. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para la aplicación e interpretación de la Tarifa de la propia Ley.

1.4.2 ...

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por industria automotriz terminal a las empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos que cuenten con autorización de la SE en los términos del Decreto Automotriz y a las empresas manufactureras de vehículos de autotransporte nuevos, que cuenten con autorización de la SE en los términos del artículo 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC.

2.1.1 Para efectos de los artículos 5, fracción I y 12 de la LCE, en el estudio, proyección y propuesta de modificaciones a los aranceles al Ejecutivo Federal, la SE deberá realizar una estimación cualitativa y/o cuantitativa de lo siguiente:

- I. Analizar los efectos de la medida, considerando:
 - a) El impacto esperado en los precios, empleo, competitividad de las cadenas productivas, ingresos del gobierno, ganancias o pérdidas del sector productivo o del impacto para el sector productivo, o costos o beneficios para los consumidores o efectos sobre la oferta y demanda.
 - b) Efecto neto sobre el bienestar del país.
 - c) Efectos sobre la competencia de los mercados.
 - d) Otros elementos de análisis que se consideren relevantes.
- II. Presentar y analizar información estadística, que contenga:
 - a) Datos estadísticos de comercio:
 - i) Evolución del comercio exterior, por país, así como de la producción o del consumo, del o los productos analizados.
 - b) Datos nacionales:
 - i) Evolución mensual y anual de las importaciones y exportaciones en valor y volumen, del o los productos involucrados.
 - ii) Evolución de la producción.
 - iii) Evolución del consumo nacional aparente.
 - iv) Estadística acumulada, de las exportaciones o importaciones por país y por régimen aduanero (definitivo y temporal), del año corriente y del mismo.
 - v) Análisis de protección efectiva.
 - vi) Precios unitarios estadísticos de importación y/o exportación por país; de los índices de precios al consumidor o productor de los bienes analizados.
 - vii) Indicadores de empleo.
 - viii) Estructura de mercado.
 - ix) Otros indicadores y/o estudios.

Cuando no se cuente con información pública disponible que permita el análisis a que se refiere el párrafo anterior, la SE deberá explicar la razón de ello.

...

3.2.8 Para los efectos de los artículos 2, fracción IV, 11, fracciones III, inciso c), V y VI y 21, fracción II del Decreto IMMEX, podrán estar ubicadas en un mismo domicilio:

- I. Dos o más empresas con Programa IMMEX, o
- II. Una o más empresas con Programa IMMEX, con otras empresas o personas que no cuenten con dicho Programa.

Lo anterior, siempre que tengan legal posesión del inmueble y que las instalaciones estén delimitadas físicamente entre sí y sean independientes.

...

4.1.4 Para los efectos de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene la Regla 2., ya que el objeto de dicho Decreto es precisamente el de posibilitar que las empresas que cuenten con dicho programa importen cualesquiera de las mercancías contenidas en el mencionado artículo 5, según corresponda al sector de que se trate, sin haber establecido restricción cualitativa o cuantitativa alguna.

...

4.1.8 Para los efectos de la Regla 8a, la nota 1 de la Sección XXII, Operaciones Especiales de la LIGIE, así como de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene lo dispuesto en la Regla 2, ya que de conformidad con dicha nota a las mercancías que se clasifiquen como operaciones especiales no les son aplicables las Reglas Generales para la aplicación e interpretación de la TIGIE.

4.1.9 Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC, se establecen los criterios siguientes:

- I. Los productores que se registren en el PROSEC De la Industria Electrónica, inciso b), pueden importar desde el 30 de enero de 2004 los bienes ubicados en el artículo 5 fracción II, incisos a) y b) del Decreto PROSEC.
- II. Los productores inscritos en el PROSEC de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, continuarán-inscritos en el artículo 4 de dicho programa, inciso a), siempre y cuando continúen produciendo, a partir del 29 de noviembre de 2006, los bienes señalados en el inciso a) mencionado, sin que requieran autorización particular de la SE, con lo que podrán continuar importando los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso a), del Decreto PROSEC.
- III. Los productores que, a partir del 29 de noviembre de 2006, se registren en el PROSEC De la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, inciso b), del artículo 4, tendrán derecho a importar, los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso b), del Decreto PROSEC.

4.1.10 Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC y 1, 3, 4, 7 y 9, fracción III del Decreto Automotriz, será considerada empresa fabricante bajo los artículos 3 y 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC, la empresa que cuente con registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del citado Decreto Automotriz, cuando manufacturen vehículos que correspondan al artículo 3, fracción I del citado Decreto Automotriz.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior, no deberán presentar solicitud para operar al amparo del Decreto PROSEC ya que se les considerará como empresas fabricantes bajo dicho Decreto y la SE les entregará, en su caso, su PROSEC junto con su registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del citado Decreto Automotriz.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para los efectos de las reglas 3.1.4 y 4.1.7 y de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, el plazo para presentar el reporte anual a que se refieren dichas reglas será a más tardar el último día hábil del mes de julio de 2007.

TERCERO.- Se abrogan los Criterios de aplicación de la Secretaría de Economía en materia de los programas de promoción sectorial publicados el 29 de enero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de mayo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para acreditar y aprobar el organismo de certificación de producto, para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-132-SCFI-1998, Talavera-Especificaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Evaluación de la Conformidad.

CONVOCATORIA PARA ACREDITAR Y APROBAR EL ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PRODUCTO, PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-132-SCFI-1998, TALAVERA-ESPECIFICACIONES.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 y 19 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1o., 2o., fracción II incisos e) y f), 3o., fracciones I, III, IV-A y XII, 38 fracción VI, 68, 70, 70-B, 70-C, 71, 79 y 80 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 79, 87 y 88 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

- I. Que, el 11 de septiembre de 1997, conforme a las facultades que le atribuye la Ley de la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Talavera, y el producto que ampara es "Talavera" originaria de la zona geográfica que se indica en dicha Declaración;

- II. Que, el Gobierno Federal en apoyo a una de las denominaciones de origen representativas de nuestro país como lo es la "Talavera", el 25 de noviembre de 1998, publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-132-SCFI-1998, "Talavera-Especificaciones", misma que entró el vigor el 1 de julio de 1999, fecha en que, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, publicó en el DOF, el Aviso por el que se da a conocer la acreditación y aprobación como organismo de certificación al Consejo Regulador de la Talavera, A.C.;
- III. Que, a partir del 1 de julio de 1999, dicho Consejo estuvo evaluando la conformidad de la NOM-132-SCFI-1998, en el carácter de organismo de certificación de producto. No obstante, dicha actividad se vio interrumpida el 23 de noviembre de 2005, fecha en que la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), hizo efectiva la cancelación de la acreditación de dicho organismo;
- IV. Que, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización prevé en sus artículos 68 y 70, que la evaluación de la conformidad podrá ser realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados; y que las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas;
- V. Que, a su vez, la evaluación de la conformidad es la actividad idónea para evaluar el cumplimiento de una norma, y que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la define de la manera siguiente, en su artículo 3o.:

"...Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de certificación...";
- VI. Que, el numeral 11. Evaluación de la conformidad de la multicitada NOM-132-SCFI-1998, subinciso 11.2 Verificación, cita: "11.2.1 La comprobación de lo establecido en esta NOM se realiza a través de verificación realizada por el organismo de certificación acreditado y aprobado...".

Es por ello que, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, por una parte, y la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), por la otra, actuando esta última como organismo privado autorizado para desarrollar labores de acreditación conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización -Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de enero de 1999-, emiten la siguiente:

CONVOCATORIA

Dirigida a la persona moral que se interese en obtener la acreditación y aprobación, respectivamente, como organismo de certificación de producto, a efecto de evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-132-SCFI-1998, "Talavera-Especificaciones", publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de noviembre de 1998. Bajo las siguientes:

REGLAS

- A. Requisitos para obtener la acreditación, que declara solicitar la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA).
 - A.1 Presentar solicitud de acreditación en el formato determinado para tal efecto, ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), sita en Manuel María Contreras número 133, piso 2, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, Distrito Federal, para lo cual se deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Ser persona moral legalmente constituida y que dentro de su objeto social se encuentre realizar actividades de evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas o algún otro que sea compatible con el anterior. Para ello, deberá presentar copia del acta constitutiva o de sus estatutos vigentes ratificados ante fedatario público. Dicha persona moral debe tener como objetivo promover el desarrollo de la denominación de origen "Talavera", así como apoyar a autorregular el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-132-SCFI-1998, "Talavera-Especificaciones".
 - b) Presentar cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - c) Acreditar la personalidad y las facultades del representante legal que presente la solicitud de acreditación.

- d) Presentar copia controlada de la documentación que integra el sistema de calidad del solicitante. Dicha documentación, así como los manuales y procedimientos que formen parte integral de la misma, deberán estar basados en la Norma Mexicana NMX-EC-065-IMNC-2000, "Requisitos generales para organismos que operan sistemas de certificación de producto", cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2000.
- e) Presentar carta compromiso de no incurrir en conflicto de intereses, cuando se desarrollen otras actividades relativas a la operación del organismo de certificación para producto.
- f) Presentar la propuesta de procedimiento de certificación para evaluar la norma oficial mexicana motivo de la presente convocatoria, la cual deberá ser acorde con las guías para la acreditación de organismos de certificación y con los procedimientos de evaluación de la conformidad que se encuentren vigentes.
- g) Contar con procedimientos que permitan conducir las actuaciones que se desarrollen en el proceso de certificación de manera transparente e imparcial y con independencia de intereses particulares o de grupo.

A.2. La Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), acreditará, como organismo de certificación de producto, solamente a aquella persona moral que demuestre contar con la infraestructura humana y técnica necesaria para evaluar la conformidad de la norma oficial mexicana materia de la presente Convocatoria; para lo cual, se deberá cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y en las demás disposiciones aplicables previstas o derivadas de dicho marco jurídico.

A.3. El particular interesado podrá entregar la solicitud de acreditación debidamente requisitada en las instalaciones de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), a partir del siguiente día hábil de aquél en que sea publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la presente Convocatoria.

B. Declaración del trámite SE-04-007 "Solicitud de aprobación de organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de prueba o laboratorios de calibración para evaluar la conformidad de normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía".

B.1. La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, aprobará a aquella persona moral para evaluar la conformidad de la norma oficial mexicana a que se refiere la presente Convocatoria, en los términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; que cumpla con el trámite SE-04-007 "Solicitud de aprobación de organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de prueba o laboratorios de calibración, para evaluar la conformidad de normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía", que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios que al efecto administra la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, tal y como se dio a conocer en el "Aviso por el que se comunica que todos los trámites, servicios y formatos que aplica la Secretaría de Economía y sus órganos desconcentrados, han quedado inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de mayo de 2003.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta convocatoria no constituye regulación alguna y, por su propia naturaleza, sólo constituye el deseo de sus firmantes de convocar al interesado que, de manera libre, desee acreditarse y aprobarse en la norma oficial mexicana descrita, a seguir el proceso que, para tal efecto, se prevé en el marco legal aplicable.

SEGUNDO. La vigencia de la presente Convocatoria iniciará a partir del siguiente día hábil de aquél en que la misma sea publicada en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de 30 días naturales, plazo dentro del cual, aquella persona moral interesada presentará ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), los documentos que demuestren el cumplimiento con los requisitos que se establecen en la regla "A" de la presente Convocatoria.

TERCERO. Unicamente se acreditará y aprobará a aquella primera persona moral que cumpla, en tiempo y forma, con los requisitos de la presente convocatoria.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 28 de marzo de 2007.- El Director General de Normas de la Secretaría de Economía, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.- La Directora Ejecutiva de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), **María Isabel López Martínez**.- Rúbrica.